

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Impugnación de actos de asamblea de Armando Pérez Rodríguez, Edith Johanna Villa Villa, Jaime Ernesto Rozo Velásquez, Wilmer Giovanni Cortes Vivas y Uldarico Hernández Benavides contra Asociación de Vivienda Villa de la Esperanza.

Exp. 2023-00329-01

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

ANTECEDENTES

- Armando Pérez Rodríguez, Edith Johanna Villa Villa, Jaime Ernesto Rozo Velásquez, Wilmer Giovanni Cortes Vivas y Uldarico Hernández Benavides promovieron demanda en contra de la Asociación de Vivienda Villa de la Esperanza, para que se decrete la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria del día 4 de septiembre de 2022, y en consecuencia, se deje sin valor todos los actos suscritos desde la fecha de su radicación, es decir, desde el 22 de septiembre de 2022; asimismo, *“Que se decrete la Nulidad de las decisiones tomadas en una inexistente Asamblea*

extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA DE LA ESPERANZA, identificada con NIT 900.390.132-0; acta Nro. 26 que no se efectuó el día 18 del mes septiembre del año 2022, cuya convocatoria no se realizó y reza en el acta la falacia que fue citada el 04 de septiembre del 2022, por incapacidad absoluta de MARIBEL CARREÑO MORENO...”, entre otras pretensiones.

- Con auto de 26 de mayo de 2023¹, el juzgado resolvió rechazar la demanda por considerar que *“como dichas asambleas culminaron en septiembre del año 2022 y la demanda de la referencia se presentó ante la jurisdicción el 18 de mayo de del año que avanza, es evidente que el mencionado lapso de dos (2) meses se superó con creces, lo que impone declarar la caducidad de la acción”*.

- Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de manera desfavorable y el segundo, concedido en efecto suspensivo mediante proveído de 4 de agosto de 2023².

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, la parte demandante expuso que la solicitud y pretensión de la demanda de *“NULIDAD ABSOLUTA DE ACTAS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 04 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 Y DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, y no una de Impugnación, lo cual no puede confundirse y con ello darle o impartirle un trámite diferente lo solicitado”*, así que, debe impartirse el trámite solicitado y no el que erróneamente dispuso el juzgado.

¹ Archivo 08

² Archivo 11

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una inadmisión de demanda sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 101 y por remisión 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. **Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.**
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En más, el artículo 82 del C.G.P. determina los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Retomando el caso de marras, se tiene que la judicatura de primer nivel como se resumió en precedencia rechazó de plano la demanda fincado en la caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea, decisión que habrá de confirmarse, veamos.

Lo que el demandante pretende con la demanda es:

“1- Que se decrete la Nulidad Absoluta de las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA DE LA ESPERANZA, identificada con NIT 900.390.132-0 acta Nro. 25 que se efectuó el día 04, del mes septiembre del año 2022, por incapacidad absoluta de MARIBEL CARREÑO MORENO identificado con número 52.663.009, en la medida que no estaba legitimada para convocar; la asociada NUNCA FUNGIÓ COMO PRESIDENTE – VICEPRESIDENTE – MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA – REVISOR FISCAL según lo reglado en el Artículo 27 de los estatutos de asociación “Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias, serán realizadas por el PRESIDENTE o en su ausencia por el VICEPRESIDENTE, todas las convocatorias se realizarán por escrito, o llamadas telefónicas, o mensajes de WhatsApp o por correo electrónico, o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito....” En concordancia del Código de Comercio Art 419, 423, 424, 425, 426, 427, 429, 431, 432 y 433, dicha asamblea no cumplió ninguno de los lineamientos establecidos en la ley, no se ajusta a los requisitos del Código de Comercio y los estatutos de la Asociación, ART 1742 CODIGO CIVIL INCAPACIDAD ABSOLUTA.

-2. En concordancia con lo anterior, se disponga dejar sin valor todos los actos suscritos desde la fecha de su radicación es decir 22 de septiembre del 2022 y registrada ante Cámara de Comercio de Facativá expediente No S0502530, e inclusive el registro mismo, es decir el 26 de septiembre del 2022, el acta No. 25 el 04 de septiembre del 2022

-3. *Que se decrete la Nulidad de las decisiones tomadas en una inexistente Asamblea extraordinaria de la Asociación ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA DE LA ESPERANZA, identificada con NIT 900.390.132-0; acta Nro. 26 que no se efectuó el día 18 del mes septiembre del año 2022, cuya convocatoria no se realizó y reza en el acta la falacia que fue citada el 04 de septiembre del 2022, por incapacidad absoluta de MARIBEL CARREÑO MORENO identificado con número 52.663.009, en la medida que no estaba legitimada para convocar; la asociada NUNCA FUNGIÓ COMO PRESIDENTE – VICEPRESIDENTE – MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA – REVISOR FISCAL según lo reglado en el Artículo 27 de los estatutos de asociación “Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias, serán realizadas por el PRESIDENTE o en su ausencia por el VICEPRESIDENTE, todas las convocatorias se realizarán por escrito, o llamadas telefónicas, o mensajes de WhatsApp o por correo electrónico, o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito....” En concordancia del Código de Comercio Art 419, 423, 424, 425, 426, 427, 429, 431, 432 y 433, dicha asamblea no cumplió ninguno de los lineamientos establecidos en la ley, no se ajusta a los requisitos del Código de Comercio y los estatutos de la Asociación, ART 1742 CODIGO CIVIL INCAPACIDAD ABSOLUTA.*

4. En concordancia con lo anterior, se disponga dejar sin valor todos los actos suscritos desde la fecha de su radicación es decir 5 de octubre del 2022 y registrada ante Cámara de Comercio de Facativá expediente No S0502530, e inclusive el registro mismo, del acta No. 26 el 18 de septiembre del 2022...”

Al respecto, en los términos del artículo 190 del C. de Co, son tres las situaciones que la ley prevé, frente a una decisión tomada en una reunión: (i) la ineficacia, cuando se celebre en contravención a lo prescrito en el artículo 186, norma que regula el lugar y el quórum; (iii) la nulidad absoluta, se adopta sin el número de votos previstos en los estatutos, en las leyes o excediendo los límites del contrato social; y (iii) la inoponibilidad, cuando no tenga carácter general, de acuerdo con el artículo 188, frente a los socios ausentes o disidentes.

En ese orden, las pretensiones perseguidas por los demandantes son, la declaratoria de nulidad de las determinaciones tomadas en las asambleas

extraordinarias de la Asociación de Vivienda Villa de la Esperanza, que se encuentran encausadas en el artículo 190 del C. de Co., por lo que, indefectiblemente se deben alegar mediante la acción de impugnación de actos de asamblea que determina el canon 382 del C.G.P., comoquiera que “... el artículo 190, contempla la acción de anulación fundada en la invalidez de los acuerdos o decisiones tomadas por un órgano regularmente constituido, pero por falta de algunos de los requisitos consagrados por el artículo 188 del Código de Comercio. Es decir, son absolutamente nulos los acuerdos tomados sin la mayoría prescrita en la ley o en los Estatutos, los que exceden los límites del objeto social o no corresponde a las factuales de la asamblea y además aquellos que contraríen disposiciones imperativas o de orden público, adolezcan de objeto o causal ilícita o en ellos hallan incapacidades absolutas (artículo 899 del Código de Comercio. **Las acciones de impugnación contra estas decisiones dotadas de eficacia a pesar de su invalidez, son necesarias y constitutivas, siendo su trámite procesal el indicado por los artículos 191, 192 y 194 del Código de Comercio y los artículos 408 numeral 6°. Y 421 del Código de Procedimiento Civil.** Conviene recalcar que estas acciones en cualquier hipótesis son de conocimiento de los jueces ordinarios y su trámite es el propio de proceso abreviado con las características particulares definidas por el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil...”³ (Negrilla fuera de texto).

De tal manera, que no le asiste razón al apelante cuando arguyó que la demanda “tiene como solicitud y pretensión de una demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 04 DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 Y DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, y no de una impugnación, lo cual no puede confundirse y con ello darle o impartirle un trámite diferente al solicitado”, puesto que, lo que se

³ LEAL PÉREZ Hildebrando. Código de Comercio anotado. Editorial Leyer. Artículo 190. Pág. 136

busca es, la nulidad de esos actos de asambleas extraordinarios llevados a cabo el 4 y 18 de septiembre de 2022, como lo plasmó en el acápite de pretensiones de la demanda.

En esa línea, el artículo 382 del C.G.P., dispone que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”* (Resalto y subrayas fuera de texto original).

Sobre el particular, conviene recordar que en algunos casos, la Ley ha establecido un plazo para el ejercicio de las acciones, solo así se dará certidumbre a la oportunidad con que cuentan las personas para hacer valer sus derechos; caso contrario, no se afianzaría la posición jurídica adquirida por otros, de tal modo que, fuera de ese término consagrado en el ordenamiento jurídico, el promotor se hace merecedor de los efectos que el legislador ha impuesto al acudir a la jurisdicción de manera tardía.

En ese orden, se tiene que el libelo genitor relacionó que las asambleas extraordinarias de las cuales se busca su nulidad, se adelantaron el 4 y 18 de septiembre de 2022⁴ y la demanda se presentó hasta el 18 de mayo⁵ del año 2023, por lo que salta al rompe que la parte actora no hizo uso del derecho de acción de manera oportuna, esto es, hasta el 4 y 18 de diciembre de 2022. Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

⁴ Archivo 6

⁵ Archivo 07

6“La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador ad quem, que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación.”

Con todo lo anterior, hay lugar a **confirmar** el auto apelado de procedencia y referencia anotadas.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas –numeral 8 artículo 365 del C.G.P.-.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Sentencia de tutela de 15 de febrero de 2017, Ref. Exp. ° 11001-02-03-000-2017-00282-00

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3e72dd049f712a6d74398aea2a5a136fdbdfc02eff61b00fa9309096cd1c83**

Documento generado en 14/11/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>